



Señor Juez

Doctor ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN: 11001333603820210027000**

**DEMANDANTE: MARTHA PARRA DE MENDOZA Y OTROS**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

**OSCAR FERNANDO GUZMAN ORTEGA**, con C.C. No.7.689.156 expedida en Neiva (H), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 99844 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda presentada a través de apoderada por **MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA**, manifestando desde ya mi oposición a los hechos, interpretaciones o argumentaciones jurídicas y a las pretensiones de la parte actora, a su vez solicito el otorgamiento de personería conforme al poder aportado, para actuar dentro del presente proceso, basado en las siguientes consideraciones:

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y fáctico con relación al Ministerio de Transporte, de conformidad con los argumentos que se expondrán en los acápite de hechos y excepciones y por consiguiente se deberán denegar las suplicas de la misma respecto a mi representada.

En nombre de La Nación – Ministerio de transporte me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en contra del Ministerio de Transporte toda vez que no es la autoridad competente para ser vinculada al presente proceso por carencia de competencia funcional y por ende de responsabilidad alguna, en consecuencia solicitó sean negadas en su totalidad las pretensiones al demandante, por cuanto el Ministerio no tiene ningún tipo de responsabilidad en el procedimiento administrativo ni constructivo relacionado en los hechos de la demanda, máxime que el Ministerio de Transporte no incurrió, ni es responsable de los daños, perjuicios materiales o morales, aparentemente causados al demandante que serán objeto de prueba, porque el Ministerio de Transporte no construye obras viales, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ninguna vía, independiente de su clasificación en Colombia, como tampoco compra predios para las obras objeto de intervención, por carecer de competencia funcional en este aspecto desde el año 1967. No es factible ni posible jurídicamente pretender solidaridad administrativa y/o extracontractual en actuaciones administrativas en las cuales el Ministerio no es parte, no ha intervenido ni tiene capacidad de injerencia alguna y en consecuencia no puede responder ni por perjuicios materiales y mucho menos por perjuicios morales. El Ministerio carece de total competencia en este asunto, lo que genera la falta de legitimación en la causa por pasivo material por parte del Ministerio de Transporte.



## II. FRENTE A LOS HECHOS

Es necesario y previo a manifestarnos sobre los hechos de la Demanda, que los mismos, en su gran mayoría no le constan al Ministerio de Transporte, toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos alegados por la demandante, razón por la cual, sin que se entienda dilatoria la contestación, El Ministerio se limitará en la mayoría de los Hechos planteados a atenerse a lo probado en el proceso conforme a las pruebas aportadas en el mismo y a la validez que se otorgue a cada una de ellas en el trámite del proceso.

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto, pues conforme al Certificado de Tradición aportado con la demanda, quien ostenta la calidad única de propietaria es la demandante señora MARTHA PARRA DE MENDOZA y aparece una anotación de fideicomiso parcial a favor de los demandantes ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA, hecho que a pesar de ser una garantía real no les da el modo de propietarios. No obstante, el Ministerio de Transporte se atiende, respecto a la propiedad de los demandantes conforme lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**SEGUNDO.** No le consta al Ministerio de Transporte, la ubicación exacta del predio mencionado por la demandante en la medida que el Ministerio de Transporte no participó en la ejecución, ni participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiende, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**TERCERO.** No le consta al Ministerio de Transporte, si el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, tenga incidencia directa o indirecta sobre el predio de la demandante, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiende, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**CUARTO.** No le consta al Ministerio de Transporte, toda vez que el Ministerio de Transporte no participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Esto en razón a que no fue un proyecto vial adelantado por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiende, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**QUINTO.** No le consta al Ministerio de Transporte, toda vez que el Ministerio de Transporte no participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Esto en razón a que no fue un proyecto vial adelantado por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiende, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**SEXTO.** No le consta al Ministerio de Transporte, si el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, tenga incidencia directa o indirecta sobre el predio de la demandante y le haya ocasionado o no afectaciones a dicho predio, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la



construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se prueba finalmente en el proceso.

**SEPTIMO:** No le consta al Ministerio de Transporte, toda vez que el Ministerio de Transporte no tiene a cargo ni es propietario del predio en mención por la demandante y por ende no ha sido notificado por ninguna autoridad ambiental sobre la construcción de pozos sépticos ni de ninguna obra en concreto que deba realizar este Ministerio. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se prueba finalmente en el proceso.

**OCTAVO.** No le consta al Ministerio de Transporte, cual sea la génesis del daño alegado por la demandante y si es el daño existe evidentemente o no, pues es una opinión de la apoderada ni tampoco cual es la opinión técnica de la Interventoría del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, ni tampoco le consta al Ministerio si se realizaron modificaciones al proyecto original y si esto y le haya ocasionado o no afectaciones a la demandante, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se prueba finalmente en el proceso.

**NOVENO.** No le consta al Ministerio de Transporte, cuales hayan sido las manifestaciones o recomendaciones de la interventoría del proyecto, toda vez que el Ministerio de Transporte no tiene a cargo ni es propietario del predio en mención por la demandante y por ende no ha sido notificado sobre ninguna modificación al proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, ni tampoco le consta al Ministerio si se realizaron modificaciones al proyecto original y si esto y le haya ocasionado o no afectaciones a la demandante, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se prueba finalmente en el proceso.

**DECIMO.** No le consta al Ministerio de Transporte, cuales hayan sido las manifestaciones o recomendaciones de la interventoría del proyecto, en ningún tiempo, toda vez que el Ministerio de Transporte no tiene a cargo ni es propietario del predio en mención por la demandante y por ende no ha sido notificado sobre ninguna modificación al proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, ni tampoco le consta al Ministerio si se realizaron modificaciones al proyecto original y si esto y le haya ocasionado o no afectaciones a la demandante, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del



inmueble en cuestión. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**DECIMO PRIMERO:** No le consta al Ministerio de Transporte, toda vez que el Ministerio de Transporte no tiene a cargo ni es propietario del predio en mención por la demandante y por ende no ha sido notificado por ninguna autoridad de policía sobre el ingreso al predio objeto de la demanda ni la construcción de ninguna obra en concreto que deba realizar este Ministerio. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** No le consta al Ministerio de Transporte, la calidad en que se deba considerar el inmueble ni su situación actual ante las autoridades administrativas locales toda vez que el Ministerio de Transporte no tiene a cargo ni es propietario del predio en mención por la demandante y por ende no el Ministerio de Transporte no conoce la situación actual del inmueble; no obstante, es sabido que los vendedores de los predios deben ser conocedores de las eventuales afectaciones de los predios cuando se venden para un proyecto, en este caso vial, es de decir, hay ciertas afectaciones que los vendedores deben precaver y aceptar en razón del beneficio económico que le puede generar la venta de su predio para el desarrollo de un proyecto; no obstante, como se ha dicho anteriormente el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión y no debe conocer los hechos señalados por la Demandante, en razón que no ha participado en la ejecución del proyecto ni tampoco es un proyecto propio. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**DECIMO TERCERO:** No le consta al Ministerio de Transporte, la calidad en que se deba considerar el inmueble ni su situación actual ante las autoridades administrativas locales toda vez que el Ministerio de Transporte no tiene a cargo ni es propietario del predio en mención por la demandante y por ende no el Ministerio de Transporte no conoce la situación actual del inmueble, y por ende no ha sido notificado por ninguna autoridad ambiental sobre la construcción de pozos sépticos ni de ninguna obra en concreto que deba realizar este Ministerio. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**DECIMO CUARTO:** No le consta al Ministerio de Transporte, cuales hayan sido los beneficios, afectaciones o calidad de intervención sobre los propietarios de otros inmuebles intervinientes en el proyecto vial, toda vez que el Ministerio de Transporte no tiene a cargo ni es propietario del predio en mención por la demandante ni de ningún predio del proyecto vial en desarrollo y por ende no ha sido notificado sobre ninguna modificación al proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, ni tampoco le consta al Ministerio si se realizaron modificaciones al proyecto original y si esto y le haya ocasionado o no afectaciones a la demandante o a los predios circunvecinos, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se pruebe finalmente en el proceso.



**DECIMO QUINTO:** No le consta al Ministerio de Transporte, cuales hayan sido los resultados de los avalúos particulares contratados por la demandante para determinar el valor del remanente del inmueble y si este remanente deba ser o no adquirido por el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**DECIMO SEXTO:** No le consta al Ministerio de Transporte, cuales hayan sido los resultados de los avalúos particulares contratados por la demandante para determinar el valor del remanente del inmueble y si este remanente deba ser o no adquirido por el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, en razón a que el Ministerio de Transporte no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, pues el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión. Por lo tanto, el Ministerio de Transporte se atiene, lo que se pruebe finalmente en el proceso.

**DECIMO SEPTIMO:** El otorgamiento de poder, es un acto procesal, No es un hecho relacionado directamente con los hechos de la demanda.

### III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Es importante señalar que el Ministerio de Transporte, no debe estar vinculado a este proceso materialmente, porque de la lectura de los hechos planteados en la demanda y que debe probar la demandante en el proceso, no tienen relación directa o indirecta con mi representada, por cuanto el Ministerio no ha participado o contribuido a que se den las situaciones planteadas por aquél, toda vez que no participó en ninguno de los hechos señalados por la demandante. Mal podría pensar o argumentar tanto el demandante como el fallador al momento de proferir sentencia, que el Ministerio de Transporte quien no suscribió el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, por no ser esta su función, que el proyecto está a cargo de autoridad administrativa distinta al Ministerio y que éste no participó en la construcción del proyecto ni tuvo a cargo la legalización de los predios por donde se adelantó el mismo ni tampoco participó de ningún acto de la negociación de adquisición del inmueble en cuestión, tenga algún tipo de responsabilidad particular o solidaria en la presente demanda.

La actora pretende con esta demanda de reparación directa que administrativa y extracontractualmente se declare responsable de todos los supuestos daños patrimoniales, ocurridos a la demandante por el proceso de venta de un terreno de su propiedad, hechos en los cuales jamás participó el Ministerio de Transporte y que ahora deba el Ministerio adquirir un terreno que considera remanente y que, en opinión de la demandante, ya no puede ser usado por ella, luego del uso del predio



que se le dio por parte del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, proyecto en el cual el Ministerio de Transporte no participa.

Es fundamental indicar que EL MINISTERIO DE TRANSPORTE: Es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo operativo, y de conservación, reparación y mantenimiento de vías de cualquier orden.

El Decreto 2171 del 30 de Diciembre de 1992 en el cual se reestructura el Ministerio de Obras públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, no contempla como funciones de este organismo, la construcción, la conservación y mantenimiento de carreteras.

Tanto de los hechos narrados en la demanda como de las pruebas aportadas se desprende con claridad que el Ministerio de Transporte no es el sujeto parte del proceso legitimado o llamado para oponerse a las pretensiones de la misma, ya que los objetivos y funciones del ente Ministerial están referidos al diseño, fijación, orientación y vigilancia de las políticas nacionales en materia de infraestructura, tránsito y transporte, naturaleza que se desprende desde la expedición del **Decreto ley 2171 de 1992** en sus artículos 5 y siguientes, con el cual se creó al Ministerio de Transporte como un órgano, generador de políticas de transporte, programador de las mismas, ente eminentemente regulador, pero no como órgano de control, toda vez que el Ministerio de Transporte es un ente regulador.

Las pretensiones reclamadas frente al Ministerio de Transporte no tienen vocación de prosperidad conforme se expone en el capítulo de las excepciones, como quiera que la presunta responsabilidad del daño que expone la apoderada demandante en el libelo de la demanda, en contra del Ministerio, no se configura y mucho menos sobre supuestos los daños padecidos por el demandante y, para demostrar esta afirmación hay que empezar por hacer un análisis de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia de competencias y funciones de las entidades públicas aquí demandadas:

Es imperativo indicar y recalcar que desde la expedición de la Ley 64 de 1967 y su decreto reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales quedó a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones fueron reguladas en la Ley 30 de 1982. Posteriormente con el decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que se refiere a las carreteras.

De igual forma, las disposiciones normativas posteriores como el Decreto 101 de 2000 Modificatorio del decreto 2171 de 1992, el Decreto 2053 de 2003, a su vez, modificatorio del Decreto 101 de 2000, disponen expresamente que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. Es decir es concebido como un Ente Programático y Planificador más no ejecutor.

**EL DECRETO NÚMERO 087 DEL 17 DE Enero de 2011**, modificó la estructura del Ministerio de Transporte y determinó las funciones de sus dependencias, en su artículo 4º estableció que la Integración del Sector Transporte, está constituida por

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá  
Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2  
Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, dentro de ellas el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), anteriormente INCO (Instituto Nacional de Concesiones), continuando a cargo del Ministerio de Transporte el siguiente objetivo conforme su artículo primero así:

**ARTÍCULO 1o. OBJETIVO.** *El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

Igualmente, el citado Decreto 087 de 2011 en su artículo Segundo, señaló las funciones se le asignan legalmente al Ministerio de Transporte siendo las siguientes:

**ARTÍCULO 2o. FUNCIONES.** Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo [59](#) de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.



- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

**PARÁGRAFO 1o.** Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Instituto Nacional de Concesiones, INCO<sup><1></sup>, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.

El artículo Cuarto del precitado Decreto determinó la integración del sector transporte así:

**ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE.** El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley [105](#) de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:

#### ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invías.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.

#### ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

Consejo Consultivo de Transporte.

#### INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

*El Artículo 52 del Decreto ley 2171 de 1992 reestructuró al Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías establecimiento público de orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa. Patrimonio propio y cuya representación legal está a cargo de su Director General artículo 56 del decreto 2171 de 1992.*

A cargo de las vías Nacionales no concesionadas.

*El artículo 53 del Decreto 2171 de 1992 señalo: Objetivos del Instituto Nacional de Vías, corresponde al Instituto ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales.*

El anterior artículo fue derogado por El Decreto 2056 de 2003; “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y se dictan otras disposiciones”, indicando éste Decreto que el INVIAS tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos de la infraestructura concesionada de la red Vial Nacional carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

**El Decreto 2056 DE 2003** por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, dispuso:

**Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías.** *El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura **no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte. (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

**Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías.** *Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:*

*2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte*

*2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.*



2.7 *Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo. (Negrita fuera de texto)*

2.13 *Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso. (Negrita fuera de texto)*

2.14 *Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.*

2.16 *Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo. (Negrita fuera de texto)*

2.17 *Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.*

2.18 *Las demás que se le asignen.*

#### **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

El Decreto 4165 DE 2011 del 03 de Noviembre, *·Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)*” cambió la naturaleza Jurídica y denominación del INCO en la Agencia Nacional de Infraestructura, en su artículo primero así:

**Artículo 1°. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones.** *Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, CON PERSONERÍA JURÍDICA, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. (Negritas y Subrayado fuera de texto original)*

Este mismo Decreto (4165 DE 2011), en sus artículos 3 y 4, señaló el objeto y funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura así:

**Artículo 3°. Objeto.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

**Artículo 4°. Funciones generales.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:



1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.
8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.
11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos



de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley.

Sobra decir que la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas y al Ministerio una función precisa, puesto que son, entes autónomos, con



personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto actúan con independencia unas de las otras al momento de contraer sus obligaciones y al Ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

De estas disposiciones es claro que frente a la construcción del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, el Ministerio de Transporte, no tiene facultades operativas de construcción, reparación, mantenimiento de vías y mucho de legalización de predios, como tampoco planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, el cual no suscribió el Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto no es cierto que La Nación – Ministerio de Transporte sea responsable de hechos relacionados en la demanda toda vez que jamás participo en ninguno de los hechos de la misma.

No existe asomo de responsabilidad porque la Nación – Ministerio de Transporte no es el ente encargado ni tiene facultades operativas de construcción, reparación, mantenimiento y mucho de legalización de predios, como tampoco planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar ningún proyecto de concesión vial, cualquiera sea éste.

El demandante no demuestra la responsabilidad, competencia y función de la Nación - Ministerio de Transporte en los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados, bien sea por servicios, administrativa o territorialmente, es decir, que estamos frente a la Inexistencia de responsabilidad del ente demandado (Ministerio de Transporte).

Como se puede observar, no es al Ministerio de Transporte, el encargado de la vía y por lo tanto, está a cargo de otra entidad, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica; lo que desvincula de cualquier responsabilidad en los hechos objeto de la demanda al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por lo tanto, es clara la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del Ministerio de Transporte, ya que en la estructura de pretensiones que hace el peticionario al solicitar que se declare responsable al Ministerio de Transporte, a pagar los eventuales daños y perjuicios causados según la demandante, de conformidad con la normatividad vigente le corresponde a entidad distinta al Ministerio de Transporte, ya que el Ministerio no es un ente ejecutor o de control de las vías concesionadas, pues su carácter es eminentemente político, planeador y regulador.

Igualmente se tiene que dentro de las funciones asignadas al Ministerio no existe alguna que le permita celebrar contratos de CONCESION DE VIAS NACIONALES,

Adicionalmente la demanda adolece de total argumentación y fundamentación tanto de hecho como de derecho en cuanto al MINISTERIO DE TRANSPORTE se refiere, olvidando la demandante que debe probar, el hecho o falla del servicio, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, lo cual conlleva inexorablemente a que las pretensiones no gocen de respaldo jurídico, que permitan inferirle al despacho el tipo de responsabilidad predicada en la demanda, por ende en lo que respecta al



Ministerio de Transporte deberá ser absuelto de la totalidad de las pretensiones y condenas.

Unido a lo anterior es claro que la parte demandante no demuestra ni siquiera sumariamente, que el Ministerio tenga algún tipo de responsabilidad en los hechos alegados y narrados, lo que desvirtúa el nexo de causalidad alegada en la demanda, lo que genera que el Ministerio de Transporte deba por esta razón igualmente absuelto de todas y cada una de las pretensiones.

Finalmente, es preciso destacar que existe falta de legitimación material y sustantiva en la causa por pasiva y por tal causa el Ministerio no puede entrar a responder por lo pretendido en la demanda, que comportan el fundamento de la demanda, ni a controvertir como le correspondería lo que no le consta y en lo que no tiene injerencia ni participación alguna.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Además de todas aquellas que de conformidad con el literal 3 del artículo 175 del C.P.A.C.A encuentre probadas en el proceso, y las que para el efecto señale el Código General del Proceso propongo las siguientes:

##### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad reclamada por el demandante por cuanto se configura la legitimación en la causa por pasiva material y sustantiva como presupuesto procesal de la demanda, frente al Ministerio de Transporte, toda vez, que el demandante no puede exigirnos asumir la responsabilidad de unas obligaciones sobre las cuales la Entidad no tiene asignada la función y tampoco tuvo participación alguna.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: “(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva)

***“ En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida.”***

El Consejo de estado ha manifestado: **Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)**

*“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico,*



*pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>8</sup>.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>10</sup>.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>"*

De estas disposiciones es claro que frente a la construcción del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, el Ministerio de Transporte, no tiene facultades operativas de construcción, reparación, mantenimiento de vías y mucho de legalización de predios, como tampoco planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar el contrato de concesión No. 002 del 08 de Septiembre de 2014, el cual no suscribió el Ministerio de Transporte.



Por lo expuesto no es cierto que La Nación – Ministerio de Transporte sea responsable de hechos relacionados en la demanda toda vez que jamás participo en ninguno de los hechos de la misma.

No existe asomo de responsabilidad porque la Nación – Ministerio de Transporte no es el ente encargado ni tiene facultades operativas de construcción, reparación, mantenimiento y mucho de legalización de predios, como tampoco planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar ningún proyecto de concesión vial, cualquiera sea éste.

El demandante no demuestra la responsabilidad, competencia y función de la Nación - Ministerio de Transporte en los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados, bien sea por servicios, administrativa o territorialmente, es decir, que estamos frente a la Inexistencia de responsabilidad del ente demandado (Ministerio de Transporte).

Como se puede observar, no es al Ministerio de Transporte, el encargado de la vía y por lo tanto, está a cargo de otra entidad, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica; lo que desvincula de cualquier responsabilidad en los hechos objeto de la demanda al MINISTERIO DE TRANSPORTE y hace manifiesta la falta legitimación en la causa por pasiva material y sustantiva como presupuesto procesal de la demanda.

No existe vínculo con los hechos de la demanda y aún menos un nexo causal que vincule a la Nación – Ministerio de Transporte porque no es el ente encargado ni tiene facultades operativas de construcción, reparación, mantenimiento y mucho de legalización de predios, como tampoco planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar ningún proyecto de concesión vial, cualquiera sea éste, además que jamás participó en ninguno de los hechos de la demanda.

Por lo anterior debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasivo material y sustancial a favor del Ministerio de Transporte, sino como excepción previa, sí al momento del fallo correspondiente de primera instancia.

### **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**

No existe un nexo causal entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño que se le reclama.

Si el despacho analiza detenidamente el contenido de la demanda y la documentación aportada por la demandante, queda demostrado con la misma demanda y soportes adjuntos que no hay NINGUNA relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias es que se puede hablar de la acción o la omisión.

La Demandante no identifica a lo largo de su escrito de demanda, ni de ella se pueden concluir ninguno de los elementos de responsabilidad que deben estar presentes cuando se instaura la acción de reparación directa frente al Ministerio, no basta con enunciar en la demanda al Ministerio de Transporte como demandando simplemente,



sin asignarle ninguna responsabilidad específica en los hechos de la demanda (porque el Ministerio no tuvo ninguna participación en hechos alegados por en la demanda), razón que no es suficiente para endilgar responsabilidad al Ministerio, concluyéndose así que involucrar al Ministerio de Transporte junto con las otras entidades sin entender cómo actúa cada una dentro de la Administración Nacional, no es válido en el desarrollo de una demanda.

**INEXISTENCIA DE LA POSIBLE OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mi representada respecto del caso demandado. Por cuanto la función de adquisición, negociación, conservación, mantenimiento de vías esta responsabilidad no se encuentra en cabeza de la Nación – Ministerio de Transporte, por cuanto en relación con las funciones de este Ministerio no posee la de contratar o concesionar la construcción de vías o calles, no tiene la facultad de construcción, reparación, mantenimiento de vías y mucho de legalización de predios de las vías, como tampoco planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar ningún proyecto de concesión vial, cualquiera sea éste.

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia, funciones y actividad, nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

**GENERICA**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo, solicito que se decida en la sentencia sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas.

**V. PRUEBAS**

1. Solicito comedidamente a ese Despacho, se tenga en cuenta como soporte legal probatorio de las funciones del Ministerio de Transporte, las Leyes 64 de 1967, 105 de 1993, el Decreto 2171 de 1992, 2053 de 2003, 087 de 2011 y el Decreto 2056 de 2003 normas del orden nacional publicadas en la página web de la Entidad.
2. Solicito que tengan como pruebas todos los documentos aportados por la demandante y los demás demandados en razón que el Ministerio de Transporte no ha participado en los hechos de la demanda y por tanto se estará a lo que se pruebe legalmente dentro del desarrollo del presente proceso judicial.
3. Las que obran en el proceso, allegadas legalmente por cualquiera de las partes.

**VI. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA**

En consideración a los argumentos expuestos, presento al Señor Juez las siguientes peticiones:



1. Sobre las pretensiones de la demanda;

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en contra del Ministerio de Transporte.

2. Peticiones propias de la contestación de la demanda

**2.1** Solicito se declaren las excepciones propuestas.

**2.2** Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

## VII. ANEXOS

Adjunto poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos

## VIII. NOTIFICACIONES

El Señor ministro Guillermo Reyes y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la sede del Ministerio de Transporte Calle 24 No. 62-49 Piso decimo, Centro Comercial Gran Estación II Costado Esfera, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o a los correos electrónicos.

Correo institucional de Ministerio de Transporte.

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Correo institucional del suscrito apoderado.

[oguzman@mintransporte.gov.co](mailto:oguzman@mintransporte.gov.co)

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO GUZMÁN ORTEGA**

C.C. No. 7.689.156 de Neiva (H)

T.P. No. 99844 del C.S.J.

Email: [oguzman@mintransporte.gov.co](mailto:oguzman@mintransporte.gov.co)



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20221321056691



13-09-2022

Bogotá, 13-09-2022

Señor

**JUEZ (38) TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 11001333603820210027000**  
**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

**JOHN JAIRO MORALES ALZATE** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79'366.484, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte de conformidad con la Resolución No. 20223040051865 del 30 de agosto de 2022, acta de posesión de 01 de septiembre de 2022, y en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **OSCAR FERNANDO GUZMAN ORTEGA**, con C.C. No.7'689.156 expedida en Neiva (H), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 99844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Transporte, intervenga en el asunto de la referencia.

El apoderado, tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de renunciar, sustituir, reasumir, desistir, y las de transar o conciliar previa instrucción expresa al respecto, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

**JOHN JAIRO MORALES ALZATE**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.  
C.C. No. 79'366.484 de Bogotá  
C.E.: [jjmorales@mintransporte.gov.co](mailto:jjmorales@mintransporte.gov.co)

Acepto:

**OSCAR FERNANDO GUZMAN ORTEGA**  
C.C. No. 7'689.156 de Neiva  
T.P. No. 99844 del C. S de la J.  
C. E.: [oguzman@mintransporte.gov.co](mailto:oguzman@mintransporte.gov.co)





**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040051865**

de 30-08-2022



"Por la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificados por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que de conformidad con lo previsto en los incisos 4 y 5 y el párrafo 1º del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, establece que los cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través de encargo con empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva, el encargo será por el término de tres (03) meses, prorrogables por tres (03) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que, antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada podrá darlos por terminados.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante en forma definitiva.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector del Talento Humano, el día diecisiete (17) de agosto de 2022, JOHN JAIRO MORALES ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.484, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y



MINISTERIO DE TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040051865

de 30-08-2022



*"Por la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"*

Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante Oficio con número de radicado DAFP 20221010302611 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a JOHN JAIRO MORALES ALZATE, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 007 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, certificó que JOHN JAIRO MORALES ALZATE cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de JOHN JAIRO MORALES ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.484, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del veinticuatro (24) de agosto de 2022 al veintisiete (27) de agosto de 2022; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que por medio de la Resolución MT No. 20223040047655 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se encargó a partir del diecisiete (17) de agosto de 2022, a la servidora pública ANDREA BEATRIZ ROZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.629.985, Asesor Código 1020 Grado 08 del Despacho del Viceministerio de Infraestructura; empleo asignado en el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, sin separarse de las funciones propias de su empleo.

Que se hace necesario nombrar a JOHN JAIRO MORALES ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.484, como titular del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, y en consecuencia, dar por terminado el encargo efectuado a través de la Resolución MT No. 20223040047655 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Dar por terminado a partir del primero (01) de septiembre de 2022, el encargo del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, a la servidora pública ANDREA BEATRIZ ROZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.629.985, Asesor Código 1020 Grado 08 del Despacho del Viceministerio



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040051865**

de 30-08-2022



*"Por la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"*

de Infraestructura; empleo asignado en el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, efectuado por medio de la Resolución MT No. 20223040047655 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Nombrar a partir del primero (01) de septiembre de 2022 a JOHN JAIRO MORALES ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.484, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese a JOHN JAIRO MORALES ALZATE, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ**  
Ministro de Transporte

Proyectó: Maria Cristina Saldarriaga Gamboa -Grupo Administración de Personal.  
Marla Vanesa Quintero Moreno - Contratista Subdirección del Talento Humano.  
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas -Coordinadora Grupo Administración de Personal.  
Cesar Augusto Flórez Galvis - Subdirector del Talento Humano  
Victor Manuel Armella Velásquez - Secretario General  
Aprobó: Sol Ángel Cala Acosta -Asesora Despacho Ministro de Transporte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de septiembre de 2022, se presentó ante el MINISTRO DE TRANSPORTE, el doctor JOHN JAIRO MORALES ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.484, con el fin de tomar posesión del empleo JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 1045 GRADO 13 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual se NOMBRÓ, mediante Resolución MT No. 20223040051865 de fecha 30 de agosto de 2022.



JOHN JAIRO  
MORALES ALZATE  
Firma del posesionado



GUILLERMO FRANCISCO  
REYES GONZÁLEZ  
Firma de quien posesiona



## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
  - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
  - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
  - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
  - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

**Artículo 2.-** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**Artículo 3.-** Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

**Parágrafo.** La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 4.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

ANGELA MARIA  
OROZCO  
GOMEZ

Firmado digitalmente por  
ANGELA MARIA OROZCO  
GOMEZ  
Fecha: 2021.04.13  
20:05:31 -05'00'

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)  
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

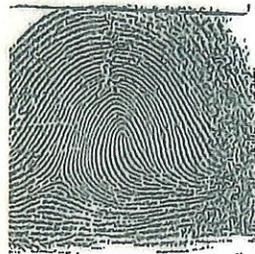
NUMERO  
**7.689.156**  
**GUZMAN ORTEGA**

APELLIDOS  
**OSCAR FERNANDO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUL-1971**

**ISNOS**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**O+**

G.S RH

**M**

SEXO

**11-DIC-1989 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00002301-M-0007689156-20080328

0000060141A 1

1670008995

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

190253

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

99844

Tarjeta No.

2000/01/22

Fecha de  
Expedición

1999/11/26

Fecha de  
Grado



OSCAR FERNANDO

GUZMAN ORTEGA

7689156

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

FESA SA

72000-24538

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.